

CAUSA ROL No. 12-85.- C/ ISAIAS MEDINA MEDINA.-

INF. Arts. 4 y 6 Ley 12.927.-

Santiago, *dieciséis* ~~dieciséis~~ ^{dieciséis} de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

VISTOS:

El Ministerio Público a fs.48 acusó a ISAIAS ERNESTO MEDINA MEDINA, natural de Santiago, soltero, 21 años, sin profesión ni oficio, alfabeto, sin apodo, nunca antes procesado, domiciliado en Calle General Gana N.º.386, Santiago, como autor del delito contemplado en el artículo 6, letra a) de la Ley sobre seguridad del Estado, y pide la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, más accesorias, con remisión, por reunirse con respecto al reo las exigencias señaladas en el artículo 3 de la Ley No.18.216.

A fs.52 adhirió a la acusación el Ministerio del Interior.

Por parte de fs.1 se puso a disposición del Ministerio del Interior a Isaias Ernesto Medina Medina, por haber sido sorprendido junto a otros individuos, que se dieron a la fuga, portando un bolso de género que contenía en su interior 700 panfletos destinados a alterar el orden público, en calle Maule con calle Cuetas, de esta ciudad.

A fs.2 rola requerimiento del Ministerio del Interior en contra del inculpado, como autor de los delitos previstos en los artículos 4, letras a) y f) y 6, letras a) y b) de la Ley No.12.927 sobre Seguridad del Estado.

A fs.10 declaración indagatoria del requerido Isaias Ernesto Medina Medina, quien expresa haber sido detenido por personal de Carabineros de Chile, porque creyeron que andaba tirando panfletos en contra del Gobierno. Manifiesta que él vió a un sujeto que huía y arrojaba un bolso al suelo, pero que desconoce de quien se trata. Asimismo expresa no haber visto nunca antes los panfletos que se le exhiben, como tampoco jamás vió el bolso

recuperado por sus aprehensores.

A fs.13, 13 vta., 14, 14 vta., 15, 15 vta, 16/^{y 22}rolan declaraciones del personal aprehensor, de Carabineros de Chile, realizando diligencias de careo entre estos últimos y el inculpado a fs.16 vta., 17, 17 vta., 18.

A fs.37 y 37 vta., deponen testigos de los hechos investigados.

El extracto de filiación y antecedentes del reo rola a fs.38, y no registra condenas anteriores a la presente causa.

La acusación fiscal y su adhesión fue contestada a fs. 54, solicitando la defensa del encausado, su absolución por no estar probados los hechos por los cuales se le acusó; en subsidio, solicita se encuadre los hechos como constitutivos del delito-falta señalado en el artículo 495, No.1 del Código Penal, haciendo mención que a su representado le favorece la atenuante contemplada en el No.6 del artículo 11 del mismo cuerpo legal.

No habiéndose ofrecido prueba durante el plenario, se trajeron los autos para fallo, a fs.56 vta.

CONSIDERANDO /

PRIMERO / Que los funcionarios policiales Claudio Arturo Nash Berne a fs.13, Nolberto Enrique Paris Mendoza a fs.14, Maximino Orlando Acevedo Ubeda a fs.22 y 32 declaran que el día 29 de mayo del año en curso, aproximadamente a las 00;30 horas en circunstancias que se encontraban patrullando el sector ubicado en la intersección de las calles Maule y Portugal, sorprendieron en las inmediaciones de las mencionadas arterias a dos individuos tirando panfletos, los que al detenerse el vehículo policial, se dieron a la fuga por calle Portugal hacia el sur, siendo perseguidos por dichos funcionarios, los que hicieron disparos al aire, conminándolos a detenerse, lo que no hicieron. Agregan

que uno
tanto qu
jó sobre
cuperado
contra
SEGUNDO
que han
fundame
dan ent
tes en
haber a
lictivo
artícul
sórdene
TERCERO
ciones
via a
person
y habe
dín y
propor
desde
arroja
efecto
CUARTO
que se
do a u
que nu
exhibi
QUINTO

que uno de estos individuos portaba en su mano panfletos, en tanto que el otro llevaba un bolso, quién en su huída lo arrojó sobre el techo de un inmueble del sector, y que una vez recuperado y examinado se comprobó que portaba 700 panfletos en contra del Gobierno.

SEGUNDO / que los dichos recién aludidos provienen de testigos que han sido legalmente examinados, contestes en sus aspectos fundamentales, que dan razón de lo que declaran, que concuerdan entre sí y que provienen de personas que estuvieron presentes en esa ocasión, por lo que constituyen prueba completa de haber acaecido esos hechos, los cuales configuran el tipo de delictivo contra el orden público, establecido en la letra a) del artículo 6º de la Ley Nº 12.927, y que consiste en provocar de órdenes destinados a alterar la tranquilidad pública.

TERCERO / que a mayor abundamiento, rolan en autos las declaraciones de Marta Soto Briones a fs. 37 y de Iván Hugo Beng Valdivia a fs. 37 vta., quienes afirman haberse entrevistado con el personal de Carabineros de Chile, en el momento de los hechos, y haber visto -la primera de ellos- panfletos tirados en su jardín y que dichos funcionarios retiraron y, el segundo, haber proporcionado una escalera para que los aprehensores retiraran desde el techo de su casa habitación, un bolso que había sido arrojado hasta allí y que él pensó que el ruido hecho por dicho efecto, se debía al paso de gatos sobre el techo.

CUARTO / que el acusado niega haber participado en los hechos que se le atribuyen, manifestando que ese día había acompañado a una amiga hasta la calle Portugal con Avenida Matta, y que nunca antes había visto el bolso y los panfletos que se le exhibieron.

QUINTO / que, sin embargo, bastan para acreditar la participa

ción y responsabilidad criminal que en el carácter de autor le ha cabido al inculpado en este delito, las imputaciones de los tres aprehensores Claudio Arturo Nash Berné, Nolberto Enrique Laris Mendoza y Maximino Orlando Acevedo Ubeda, quienes al ser careados con el procesado a fs. 16 vta., 17 y 17 vta., lo inculparon de haber sido una de las personas que tiraba panfletos en calle Portugal con Maule, siendo detenido por ellos después de una persecución por varias calles circundantes, en la misma esquina antes mencionada.

SEXTO / Que corrobora lo anterior, la declaración del testigo Iván Hugo Beng Valdivia a fs. 37 vta., quién manifestó haber visto a los funcionarios aprehensores, retirar desde el techo de su casa un bolso, lo que no hace verosímil la declaración del encausado, a fs. 10, en orden a que él vió a un sujeto arrojar un bolso al suelo, mientras huía de Carabineros. Además, nada explica su comportamiento -si se trataba de un simple transeúnte- frente al personal policial, al huir del lugar en que se encontraba, lo que obligó a estos últimos a desplegar toda una persecución en su contra, llegando incluso a emplear sus armas de servicio tal como se da cuenta en los documentos de fs. 25 y 26.

SEPTIMO / Que, por las razones expuestas, el Tribunal debe rechazar la solicitud de absolución hecha por la defensa del denunciado al contestar la acusación, como asimismo la petición subsidiaria, en orden a encuadrar los hechos en la figura prevista en el artículo 495 Nº 1 del Código Penal.

OCTAVO / Que, favorece al reo la circunstancia atenuante del artículo 11 Nº 6 del Código Penal, dado que con el prontuario de fs. 38, exento de anotaciones anteriores a la presente causa y los testimonios contestes de Dina Ruth Aguirre Díaz a fs. 33 vta. y de Josefina Carmen Alegría Abarca a fs. 34, se ha establecido

que Isaias Ernesto Medina Medina ha tenido una conducta anterior irreprochable.

Y, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1, 11 No 6 15, 24, 30 y 50 del Código Penal; 6 letra a), 7, 26 y 27 de la Ley No. 12.927; 158 y 162 del Código de Justicia Militar y 110, 459, 475, 477, 500, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se condena al reo ISAIAS ERNESTO MEDINA MEDINA, ya individualizado, a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIAS de presidio menor en su grado medio, a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de provocar desórdenes destinados a alterar la tranquilidad pública contemplado en el artículo 6 letra a) de la Ley No. 12.927.

Reuniéndose en el presente caso las exigencias establecidas en el artículo 4 de la Ley No. 18.216, se remite condicionalmente la pena privativa de libertad impuesta, debiendo el sentenciado quedar sujeto al control de la Sección correspondiente de Gendarmería de Chile, por el término de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIAS, y cumplir las demás condiciones que dispone el artículo 5 de la citada Ley.

Para el evento de que el reo deba cumplir efectivamente la sanción de presidio, le servirán de abono los treinta y cuatro días que estuvo privado de libertad durante la tramitación de la causa, desde el 29 de mayo al primero de julio últimos, según consta del parte de fs. 1 y certificación de fs. 46 vta.

Cítese al reo para notificarlo.

Regístrese y consúltese. Entre líneas "y 22", vale.

DICTADO POR EL SEÑOR MINISTRO DON SERGIO MERY BRAVO.-

En Santiago, a veinte y uno de Julio de mil
novecientos veinte y cinco, notifiqué personalmente
en Secretaría, siendo las 18:15 horas, la pen-
sión de \$5 54 y siguientes, a don Sergio Pasto
Oliveros, quien para constancia firmó.

[Handwritten signature]

En Santiago, a veinte y uno de Julio de
mil novecientos veinte y cinco, notifiqué por el
correo de la ley, la sentencia de \$5 54 y si-
guientes, como ante certificación a don Salvador
Ramirez.

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]